

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 004

FECHA: 25 DE ENERO DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDN
2018-00263	NULIDAD	-SONIA LIBIA MORENO AGUIRRE -HERMOGENES MICOLTA GAMBOA	DISTRITO DE BUENAVENTURA -CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA - Y OTROS	RESUELVE EXCEPCIONES, SOLICITUD CONCEJO DISTRITAL-RECONOCE PERSONERIA	22 ENE 2021	CDNO ELECT
2019-00096	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL	RODRIGO ALBERTO MARQUEZ ARBOLEDA	-ARMADA NACIONAL --CREMIL -	AUTO ADMITE DEMANDA	22 ENE 2021	CDNO ELECT

**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 006

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00263-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTES	-SONIA LIBIA MORENO AGUIRRE -HERMOGENES MICOLTA GAMBOA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA-CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA
VINCULADOS	-UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA- MEDELLIN -GABRIEL JAIME AGUILAR CORREA -CYNTHIA JOHANNA PADILLA QUINTERO -LUIS FERNANDO GIRALDO HINCAPIE -EVER ALFONSO MONTAÑO TORRES -LUIS ARBEY ARIAS CAICEDO

Observa el despacho que dentro de las respectivas contestaciones de la demanda, el apoderado de la parte vinculada UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA-MEDELLIN propuso las excepciones denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, FALTA DE PRESUPUESTOS PROCESALES PARA UNA DECISIÓN DE FONDO e INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO y la mandataria judicial del vinculado DISTRITO DE BUENAVENTURA propuso la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, las cuales al tener categoría de previas y estar enunciadas en los artículos 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 y 100 de la Ley 1564 de 2012, debe dárseles el trámite que actualmente consagra el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.

Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

En ese sentido, esta judicatura considera pertinente, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, con el fin de darle celeridad al presente asunto, dadas las condiciones ya indicadas.

En consecuencia, el Despacho resolverá la excepción previa denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta tanto por la entidad vinculada UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA-MEDELLÍN como por la entidad vinculada DISTRITO DE BUENAVENTURA.

La excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA como primera medida es preciso abordar el tema de la legitimación en la causa, la cual se clasifica por ACTIVA y por PASIVA, así:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado o vinculado.

Conforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 23 de abril de 2008 expediente No 16.271, por legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo, y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado o vinculado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante, al demandado o vinculado.

Con relación al tema, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), CP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

*“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la **misma no es constitutiva de excepción de fondo**, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; **por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza**, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...”*
(Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, queda claro para el despacho que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado.

Es pues, un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, pues no en todos los casos la legitimación en la causa aparece probada para la audiencia inicial y debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que en el presente caso se impone que la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, formulada tanto por la entidad vinculada UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA-MEDELLÍN como por la entidad vinculada DISTRITO DE BUENAVENTURA debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo. Por lo tanto, se diferirá al momento de dictar sentencia.

De otra parte y con respecto a las excepciones propuestas por la UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA-MEDELLÍN denominadas FALTA DE PRESUPUESTOS PROCESALES PARA UNA DECISIÓN DE FONDO argumentada por el mandatario judicial bajo el hecho de que el artículo 163 del C.P.A.C.A. consagra que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este debe de individualizarse con toda precisión y que en caso de que los mismos fuesen objeto de recursos se entenderán demandados los actos que los resolvieron, sin embargo, manifiesta que ello no ocurre en el presente proceso por cuanto lo que se pretende es la nulidad absoluta de los actos administrativos posteriores que se fundan en la Resolución No. 735 del 21 de noviembre de 2018, pues dichos actos se desconocen y más si ellos fueron objeto de recursos y por otro lado, INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO, fundamentada teniendo en cuenta el interés directo que tendrían las personas que participaron en la convocatoria realizada o por lo menos que fueron incluidas como candidatos elegibles y que actualmente no hacen parte del proceso.

El Despacho anticipa que negará ambas excepciones, en primer lugar y haciendo un análisis de la demanda presentada encuentra el Despacho que si bien es cierto, no se individualizaron debidamente los actos administrativos que debían ser demandados pues la parte actora demanda o solicita la nulidad de la Resolución No. 735 del 21 de noviembre de 2018 expedida por el CONCEJO DISTRITAL, así como de las etapas del proceso de elección y de los actos administrativos posteriores y sumado a que el artículo 163 del C.P.A.C.A es claro al establecer que en los asuntos en los que se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar en forma precisa y que si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron, sin embargo, también lo es que el Consejo de Estado ha precisado que a pesar de no haberse individualizado el acto o los actos administrativos debidamente, cuando resulta clara la intención de la parte demandante de demandar el acto administrativo principal no se le puede negar el acceso a la justicia en aras de garantizar este derecho, máxime que el proceso de convocatoria y elección siguió en marcha y por ende se siguieron profiriendo actos administrativos en virtud de ello y esta Judicatura considera que si en un caso dado se llegase a declarar la nulidad del acto principal la consecuencia jurídica sería que los actos administrativos proferidos con posterioridad a éste también correrían la misma suerte.

Frente al tema, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, dentro del proceso identificado bajo Radicación número: 25000-23-24-000-2003-00956-01(21338) del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017) actuando como Consejero Ponente, el Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez en un caso de similares supuestos fácticos expuso lo siguiente:

“En ese sentido teniendo en cuenta la jurisprudencia citada se considera que el oficio DESAJ-15-2726 del 20 de octubre de 2015 y la Resolución No. 1628 del 09 de noviembre de 2015 por medio de la cual se resuelve no reponer el oficio antes mencionado son actos administrativos fácilmente identificables que se deben entender demandados, debido a que se cuentan con elementos dentro de la demanda que permiten deducir que estos actos son objetos de controversia en el presente asunto, como lo son haber aportado al expediente el oficio DESAJ-15-2726 del 20 de octubre de 2015 (fol 141) y la Resolución

No.1628 del 09 de noviembre de 2015 (fol 157) De ésta manera, para garantizar el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia y siendo clara la intención de la parte actora en el caso bajo examen, la Sala interpretará que la demanda pretende la nulidad del oficio DESAJ-15-2726 del 20 de octubre de 2015 y se entenderán demandados los actos posteriores que resolvieron los recursos presentados.”

Aunque el inciso primero del artículo 138 del CCA establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo debe ser individualizado con toda precisión; en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, dicha previsión procesal no puede convertirse en un obstáculo infranqueable para el control judicial de los actos en cuanto garantiza al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en especial cuando resulta clara la intención de la parte demandante de obtener la declaratoria de nulidad de la orden de provisionar el 100% de los créditos concedidos en la estrategia de reducción de cuota, la cual, se reitera, está contenida en los tres (3) actos administrativos”

En segundo lugar y frente a la excepción denominada INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO, el Juzgado precisa que la misma no tiene vocación de prosperar en razón a que a través de Auto Interlocutorio No. 1222 del 25 de noviembre de 2019, obrante a folios 180 a 181 del cuaderno principal, se resolvió por parte de este Despacho Judicial vincular al presente medio de control de nulidad como litisconsortes necesarios a los señores allí enunciados, quienes fueron aspirantes y concursantes del proceso de selección para elegir al Secretario General del CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA, el cual fue notificado debidamente el 14 de febrero de 2020, tal y como obran las constancias visibles a folios 212 a 231 del expediente.

De otro lado, observa el Despacho que el CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA, remite memorial al correo institucional del Juzgado solicitando se le informe el estado actual del proceso y si existe alguna medida de suspensión del concurso objeto de controversia.

Frente a la anterior solicitud, esta Judicatura indica al CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA -quien es parte demandada en el proceso de la referencia y a quien se le ha notificado debidamente todas las providencias dictadas dentro del mismo-, que por un lado, el Despacho se encuentra resolviendo unas excepciones previas propuestas por la parte pasiva y vinculada y por otro, se suspendieron provisionalmente a través del Auto Interlocutorio No. 092 del 28 de febrero de 2020 los efectos del acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 735-2018 del 21 de noviembre de 2018, proferida por el Presidente de la mesa directiva del Concejo Distrital de Buenaventura, “*Por medio de la cual el Concejo Distrital de Buenaventura con el acompañamiento de la Universidad de San Buenaventura Medellín, establece la convocatoria pública y fija el procedimiento para la inscripción, postulación y elección al cargo de Secretario (a) General del Concejo Distrital de Buenaventura para el periodo 2019”*.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DIFERIR la EXCEPCIÓN denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA al momento de dictar sentencia, propuesta tanto por la UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA-MEDELLÍN como por el DISTRITO DE BUENAVENTURA.

SEGUNDO: NEGAR las EXCEPCIONES denominadas FALTA DE PRESUPUESTOS PROCESALES PARA UNA DECISIÓN DE FONDO e INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO propuestas por la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA-MEDELLIN.

TERCERO: INDICAR al CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA -quien es parte demandada en el proceso de la referencia y a quien se le han notificado debidamente todas las providencias dictadas dentro del mismo-, que por un lado, el Despacho se encuentra resolviendo unas excepciones previas propuestas por la parte pasiva y vinculada y por otro,

se suspendieron provisionalmente a través del Auto Interlocutorio No. 092 del 28 de febrero de 2020 los efectos del acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 735-2018 del 21 de noviembre de 2018, proferida por el Presidente de la mesa directiva del Concejo Distrital de Buenaventura, *“Por medio de la cual el Concejo Distrital de Buenaventura con el acompañamiento de la Universidad de San Buenaventura Medellín, establece la convocatoria pública y fija el procedimiento para la inscripción, postulación y elección al cargo de Secretario (a) General del Concejo Distrital de Buenaventura para el periodo 2019”*.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. LUIS FELIPE SALDARRIAGA SAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.333.418 y portador de la tarjeta profesional No. 145.206 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte vinculada UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA-MEDELLÍN, de conformidad y en los términos del poder conferido y obrante a folios 131 y vto. del cuaderno principal.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA PATRICIA CAICEDO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.177.505 y portadora de la tarjeta profesional No. 139.601 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte vinculada DISTRITO DE BUENAVENTURA, de conformidad y en los términos del poder conferido y obrante a folio 140 del cuaderno principal.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. XIOMARA MICOLTA ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.472.718 y portadora de la tarjeta profesional No. 153.141 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA, de conformidad y en los términos del poder conferido y obrante a folio 30 del cuaderno de incidente de nulidad No. 1

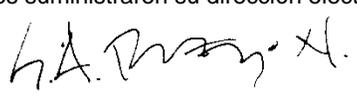
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 004, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 25 DE ENERO DE 2021
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 007

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00096-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	RODRIGO ALBERTO MARQUEZ ARBOLEDA
DEMANDADOS	-NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL -CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

REF.: DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIAS Y ADMITE DEMANDA.

El Despacho previo a decidir sobre el proceso de la referencia pone de presente una posición asumida en un expediente con apoderado, pretensiones y demandados similares en el cual se resolvió rechazar la demanda por no subsanar los defectos advertidos en el auto que inadmitió la mencionada con el fin de cambiar la tesis adoptada por esta Judicatura, ello teniendo en cuenta el principio del acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas del proceso, inmerso en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, encontrando necesario el Juzgado, en aras de garantizar o salvaguardar los derechos de la parte demandante, dejar sin efectos legales los Autos Interlocutorios No. 1115 del 30 de octubre de 2019 y 1257 del 9 de diciembre de 2019 mediante los cuales se inadmitió la demanda, para en su lugar, admitir la mencionada.

Ahora bien y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155 numeral 2¹ y 156 numeral 3² del C.P.A.C.A.

¹ “ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)”

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

² “ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)”

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”.

2. Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.

3. Se allegó copia del acto administrativo demandado y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, en tanto no se dio la oportunidad de formular el recurso obligatorio, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

4. El acto administrativo acusado se refiere a una petición de reliquidación salarial y de asignación de retiro, asunto en el que no es menester agotar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

De otra parte, encuentra el Despacho necesario hacer referencia a la vinculación al contradictorio de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** dado que puede tener incidencia directa con los derechos perseguidos a través de este medio de control, y en ese evento la sentencia que ponga fin al litigio y que en derecho corresponda, puede afectarla.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **DEJAR SIN EFECTO LEGAL** los Autos Interlocutorios No. 1115 del 30 de octubre de 2019 y 1257 del 9 de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **RODRIGO ALBERTO MARQUEZ ARBOLEDA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3. **VINCULAR** como litisconsorte necesario de la parte pasiva del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, de conformidad con lo expuesto.

4. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

3.1 Al representante de la entidad demandada y vinculada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL** y a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

³ ARTÍCULO 161 Numeral 1 del CPACA.

- 3.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
4. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**, a la vinculada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P
5. **PREVENIR** a la entidad accionada y vinculada para que con la contestación de la demanda le dén cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remita en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
6. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.
7. **RECONOCER** personería al Dr. DIEGO FERNANDO SALAMANCA ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 81.740.091 y portador de la tarjeta profesional No. 215.722 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 004, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 25 DE ENERO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

DECG